

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-072/2024

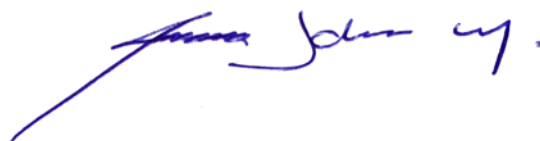
ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

RESPONSABLE: ERIKA ROSALES
MEDINA

**C. OSWALDO ALFARO MONTROYA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 23 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-072/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA.

DENUNCIADA: ERIKA ROSALES MEDINA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-072/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Oswaldo Alfaro Montoya en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria.

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya.
Demandada:	Erika Rosales Medina
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante sesión pública extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Emisión de la Convocatoria. El 07 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en la página oficial de este partido político Morena, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

TERCERO. Admisión. El 01 de febrero, se recibió un escrito de queja presentado en original en la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con folio 000442, el cual fue radicado con la clave de expediente CNHJ-CM-072/2024, por el acuerdo de admisión de fecha 12 de febrero.

CUARTO. Solicitud de Informe de la autoridad responsable. El 12 de febrero, mediante oficio CNHJ-007/2024, se requirió a la CNE para que en un término de 48 horas proporcionara un domicilio cierto para notificar a la parte demandada, mismo que se desahogó en tiempo y forma.

QUINTO. Vista y desahogo. En fecha 21 de febrero del 2024, se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista con el escrito de queja presentado en su contra a la parte demandada a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera, dando contestación el 23 de febrero del 2024.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 26 de febrero del 2024, al no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer únicamente de transgresiones a la Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas en el marco de los procesos locales concurrentes 2023-2024, así como a presuntas violaciones alegadas en contra de los Documentos Básicos de Morena, a través del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, de ahí que no se considera competente para conocer presuntos actos anticipados de campaña y precampaña, por lo siguiente:

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos. Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2021 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos de impartición de justicia deben resolver el fondo del asunto que les es planteado.

Ahora bien, de la literalidad del escrito presentado por el actor, se aprecia que se inconforma entre otras cosas por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, en este orden de ideas, suponiendo sin conceder que existieran transgresiones, estas se sustentarían en preceptos pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuerpos normativos que, si bien son aplicables a lo largo del territorio nacional y en todos los niveles de gobierno, no regulan las relaciones que se suscitan al interior de los partidos políticos,

pues de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Pacto Federal, a los institutos políticos les asiste los principios de autoorganización y autodeterminación.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo éstos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que esta Comisión de Honestidad y Justicia de Morena encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

En ese tenor, el estudio de los actos denunciados bajo la óptica propuesta por la parte quejosa resulta inviable para esta Comisión al no ser parte del fuero interno del partido.

Afirmación que se fundamenta en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley al establecer que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la falta de que se trata.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, es decir, la norma debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella y las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

Luego entonces, conforme al artículo 49° en concordancia con el artículo 53° del Estatuto de Morena, esta Comisión de Justicia es competente para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de este instituto político y sancionar las faltas siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;

- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

Entonces, si sus motivos de disenso devienen de actos que están supeditados a normativa distinta de la que rige a este partido político, es claro que los actos que surjan por esos motivos escapan a la justicia partidaria. De ahí que, el inconforme debió sustentar su queja en los fundamentos previstos en los documentos básicos de este partido político.

En conclusión, solo se atenderán los agravios encaminados a atacar presuntos actos violatorios al Estatuto y a la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, de la cual, el actor presuma haberse inscrito.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la alcaldía de Xochimilco, con folio 114731, lo que significa que se encuentra participando

en dicho proceso interno, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado, lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024², al denunciar una presunta campaña dispendiosa consistente en la colocación de propaganda electoral, por la pinta de bardas, y colocación de lonas.

Lo que atribuye en calidad de **denunciada** a la **C. ERIKA ROSALES MEDINA**, quien conforme a su dicho es aspirante a candidata por la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

3.1 Pruebas ofrecidas por el C. Oswaldo Alfaro Montoya:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- Consistente en copia simple de su Credencial como Protagonista del Cambio Verdadero.
- Consistente en su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía Xochimilco.
- Consistente en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa.
- Consistente en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género.

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

² En adelante Convocatoria. Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

- Consistente en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de la semblanza curricular del accionante.
- Consistente en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género.
- Consistente en el formato emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales.

PRUEBAS TÉCNICAS.

- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco.
- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco, una fotografía donde se aprecia una lona.
- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco
- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco
- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco.
- Consistente en un documento formato pdf del cual se aprecian fotografías con el nombre de la Ciudadana denunciada, su imagen, y leyendas que hacen referencia a la Alcaldía Xochimilco.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

Respecto a las pruebas ofrecidas por el actor los días 9 y 10 de marzo, relativas a las documentales consistentes en:

Copias certificadas de manera electrónica de las actuaciones realizadas y actas levantadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la existencia y

contenido de un enlace electrónico y propaganda en diversas ubicaciones de la alcaldía Xochimilco.

Al respecto, toda vez que las mismas fueron ofrecidas con fecha posterior al cierre de instrucción del presente procedimiento, no pueden ser valoradas para la resolución del mismo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento.

4. CONTESTACIÓN

En términos del artículo 43 del Reglamento de CNHJ, los Protagonistas del Cambio Verdadero, señalados como posibles responsables tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga proporcionando información sobre el acto impugnado.

En ese sentido, para demostrar la inexistencia del acto que se reclama, la demandada adjunta a su respuesta copia simple de su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como un cumplimiento a requerimiento que le fue formulado por el Instituto Nacional Electoral del cual se aprecia un deslinde respecto a propaganda que se le atribuye.

5. AGRAVIOS

Con el objetivo de clarificar el panorama de la controversia planteada y a la luz de la jurisprudencia 2/1998³, se estima conveniente transcribir la siguiente porción de la demanda:

“V. Hecho en los que se dunda esta denuncia.

1. Es un hecho notorio para esta Comisión que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina. En caso de duda, deberá requerir la solicitud de registro respectiva a la Comisión Nacional de elecciones.

2. La Base SEXTA de la *"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024"*, estableció las prohibiciones de quienes aspiren a una candidatura. De manera específica, las siguientes:

a) Uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de

³ Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.

- procedencia desconocida;
- b) uso de recursos públicos de cualquier naturaleza;
- c) intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la Utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Además, identificó nominalmente a los funcionarios y representantes impedidos para participar en actividades

3. Erika Rosales Medina ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la Alcaldía Xochimilco, una campaña de publicidad en bardas y lonas, colocadas en domicilios particulares y locales comerciales, como se aprecia en las imágenes que se anexan a este escrito, en una memoria usb, de la cual solicito la certificación de su contenido para los efectos probatorios conducentes.

(...)

Con independencia de que se acrediten los elementos persona, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos público, con esa campaña se vulnera lo establecido en la BASE SEXTA de la convocatoria, por lo que esta Comisión de justicia debe determinar lo conducente y comunicarlo de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos de valoración de la solicitud de Erika Lizeth Rosales Medina a que haya lugar.” [sic]

De lo transcrito se obtiene que los motivos de disenso esgrimidos consisten esencialmente en lo siguiente:

La supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024⁴, al denunciar una campaña dispendiosa consistente en la colocación de lonas y pinta de bardas.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer son **infundados** toda vez que no se acredita que la ciudadana denunciada haya ordenado por sí o por tercera persona, la colocación de dicha propaganda en donde se aprecia su imagen y nombre.

6.1 Valoración de las pruebas

⁴ En adelante Convocatoria. Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Respecto a las probanzas **documentales** relacionadas en el apartado 3,1 de la presente resolución, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De las mismas se desprende la personalidad del promovente, la legitimidad de su acción como aspirante a la candidatura de la Alcaldía Xochimilco.

Las pruebas correspondientes a las **técnicas** enlistadas en el propio apartado 3.1, conforme a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora.**

En relación con las fotos, las pruebas técnicas contenidas en la USB ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”.**

En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya creado una campaña dispendiosa o violado la BASE SEXTA de la convocatoria.

Al respecto, es importante mencionar que la valoración de las pruebas técnicas es una actividad que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos que señalan las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

6.2 Justificación

Dada la estrecha vinculación entre los conceptos de agravio identificados con los arábigos 1, 2 y 3, su estudio será abordado de manera conjunta, sin que ello genere un menoscabo, pues lo importante es el pronunciamiento sobre la totalidad de los argumentos expuestos por las personas justiciables⁵.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora atribuye el despliegue de una campaña dispendiosa a favor de la demandada en la alcaldía Xochimilco.

Refiere que es un hecho notorio que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina, no obstante, el promovente parte de una premisa equivocada al asumir que el registro como aspirante le daría la calidad de “candidato o candidata” a cualquier ciudadano.

Respecto a la violación a la base sexta de la convocatoria que refiere:

“SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes. Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos...”

Del caudal probatorio se desprende como indicio la existencia de las bardas y lonas referidas, sin embargo, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya participado de la creación de una campaña dispendiosa o violado la base sexta de la convocatoria.

Por lo tanto, la aseveración de que la C. Erika Rosales Medina ha desplegado a lo largo de todo el territorio de la Alcaldía Xochimilco, una campaña de publicidad en bardas y lonas, colocadas en domicilios particulares y locales comerciales, resulta imposible de probar a partir de los indicios existentes en el expediente.

⁵ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la CNHJ las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, razón por la cual, el artículo 53 del citado ordenamiento señala que quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, la parte actora no demuestra el hecho consistente en la campaña dispendiosa a favor de la **C. ERIKA ROSALES MEDINA**, como "aspirante a la candidatura de la Alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco" que menciona en su demanda.

Esto es así porque de su contenido no se obtiene información encaminada a evidenciar que la demandada hubiese realizado una campaña dispendiosa a su favor.

De ahí lo **infundado** de los agravios expuestos.

Por otro lado, es un hecho notorio que en la página <https://morena.org>, se hizo pública la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas de Alcalde y Alcaldesa en las demarcaciones territoriales señaladas en el proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México, de donde se desprende que la Alcaldía Xochimilco será representada por la **C. Circe Camacho Bastida**, por lo que, contrario a lo señalado para la parte actora se evidencia que no existió un posicionamiento privilegiado para la demandada en función de la candidatura a dicho cargo.

Asimismo, la pretensión del actor de que se determine y comunique la supuesta vulneración a la BASE SEXTA de la Convocatoria a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos de valoración de la solicitud de Erika Lizeth Rosales Medina, se torna inviable en virtud de que como se señaló el registro de la persona que resultó aprobado para dicho cargo fue el de **Circe Camacho Bastida**.⁶

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAACMCB.pdf>

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**